

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUTGARDO ACEVEDO
LÓPEZ

Peticionario

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia. Sala de San
Juan

KLCE201500803

Caso Núm.: VP2015-
1105 (605)

Sobre: Artículo 109 del
Código Penal de 2004
(Segundo Grado)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El señor Lutgardo Acevedo López nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos una resolución y orden emitida el 5 de mayo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Por virtud del dictamen recurrido, el foro *a quo* denegó la *Moción de desestimación por Falta de Autoridad para la Celebración de una Nueva Vista Preliminar*, presentada por el peticionario. En consecuencia, el proceso criminal iniciado en contra del señor Acevedo López continuará con la celebración de la vista preliminar pautada para agosto de 2015.

Luego de evaluar los méritos del recurso, y considerados los argumentos de la Procuradora General de Puerto Rico, resolvemos denegar la expedición del auto por los fundamentos que siguen.

Veamos los antecedentes procesales del recurso que justifican esta decisión.

I.

- A -

El 1 de julio de 2012 el ministerio público presentó cuatro denuncias contra el peticionario Lutgardo Acevedo López: (1) homicidio

negligente, en su modalidad de delito grave de segundo grado, tipificado en el Artículo 109 del Código Penal de 2004;¹ (2) resistencia u obstrucción a la autoridad pública, estatuido en el Artículo 252 del Código Penal de 2004;² (3) conducir en estado de embriaguez, infracción al Artículo 7.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito;³ y (4) conducir negligentemente, estatuido en el Artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito.⁴

Los hechos imputados se remontan al 30 de junio de 2012, cuando el señor Félix Babilonia Valentín murió como consecuencia de la colisión sufrida por su vehículo Toyota, alegadamente ocasionada por el peticionario, a quien se le imputó manejar su vehículo BMW "a una velocidad mayor a la permitida", "bajo los efectos de bebidas embriagantes", con "descuido" y "negligencia".⁵

En la vista al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, el tribunal encontró causa probable para arresto por todos los delitos imputados, **excepto por conducir negligentemente según estatuido en el Artículo 5.07 de la Ley de Tránsito, ya citada.** El procedimiento penal siguió su curso. Así, el 28 de noviembre de 2012 se celebró la vista preliminar, en la cual el tribunal resolvió que existía "[c]ausa por el delito según imputado" para creer que el acusado había incurrido en la conducta constitutiva de homicidio negligente, según estatuida en el Artículo 109 del Código Penal de 2004, ya citado.⁶

El 10 de diciembre de 2012 el Ministerio Público presentó acusación contra el peticionario por los tres cargos. Citamos a

¹ 33 L.P.R.A. § 4737.

² 33 L.P.R.A. § 4880.

³ 9 L.P.R.A. § 5201.

⁴ 9 L.P.R.A. § 5128.

⁵ Ap. del recurso, pág. 43.

⁶ Tomamos conocimiento judicial de la Resolución de Vista Preliminar emitida por la Hon. Heidi Kiess Rivera del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguadilla, el 28 de noviembre de 2012.

continuación el texto de la acusación por el homicidio negligente, Art. 109 del Código Penal de 2004, en su modalidad grave de segundo grado:⁷

El referido acusado de delito LUTGARDO ACEVEDO LÓPEZ, allá en y para el 30 de junio de 2012 y en Moca, Puerto Rico... ilegal, voluntaria, maliciosa, criminal, a sabiendas y negligentemente conducía el vehículo de motor marca BMW... propiedad de éste bajo los efectos de bebidas embriagantes, con claro menosprecio a la seguridad de los demás y al llegar al KM. 14.3 de la Carr. 110 jurisdicción de Moca, invadió el carril contrario e impactó con la parte delantera de su vehículo, la parte delantera izqueirda del vehiculo (*sic*) marca Toyota... conducido por el Sr. Félix Babilonia Valentín, ocasionándole la muerte en el acto.⁸

Durante el acto de lectura de acusación, celebrado el 18 de diciembre de 2012, el peticionario se declaró no culpable. Entonces, el caso le fue asignado al entonces juez Manuel Acevedo Hernández.⁹ El juicio estaba pautado para comenzar el 24 de enero de 2013, pero durante esa vista se suscitaron algunos asuntos sobre el descubrimiento de prueba, razón por la cual el juicio fue recalendarizado para el 25 de marzo de 2013.

Entre los asuntos atendidos ese día por el entonces juez Acevedo Hernández, surgió que el Pueblo alegadamente había realizado un examen sobre el vehículo del peticionario para probar el elemento del exceso de velocidad. A solicitud de la defensa, el juez Acevedo Hernández determinó que no existía controversia respecto al elemento de velocidad y resolvió que "en la vista en su fondo no se podrá traer el elemento de la velocidad del vehículo de motor".¹⁰ Como indicado, la imputación por el delito de conducir negligentemente no había prosperado en Regla 6.

⁷ "Artículo 109. Homicidio negligente. Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado. Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás; o al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado, se incurrirá en delito grave de tercer grado. Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes según [se] dispone y define en las secs. 5001 et seq. del Título 9, conocidas como "Ley de Vehículos y Tránsito", se incurrirá en delito grave de segundo grado".

⁸ Ap. del recurso, pág. 32.

⁹ La minuta de la vista celebrada el 24 de enero de 2013 expresa en la primera página que el juez Manuel Acevedo Hernández hizo constar que la Jueza Administradora, Hon. Miriam Santiago Guzmán, le asignó el caso el 13 de diciembre de 2012.

¹⁰ Ap. del recurso, págs. 40-42.

Una vez celebrado el juicio por tribunal de derecho, el 27 de marzo de 2013 el juez Acevedo Hernández dictó un fallo absolutorio de todos los delitos. La sentencia expresó lo siguiente:

Vista la prueba, el Tribunal declara a dicho acusado **No Culpable** del delito de **Inf. Art. 109 del Código Penal (Homicidio Negligente Grave)** y le **ABSUELVE**, decretando la cancelación y la devolución de la fianza si alguna hubiere sido presentada en este caso.

[. . .]

Manuel A. Acevedo Hernández
Juez Superior

Ap. del recurso, págs. 29-31. (Énfasis según el texto original).

- B -

Aproximadamente un año después, el 25 de mayo de 2014, un Gran Jurado federal acusó al entonces juez Manuel Acevedo Hernández por conspiración y recibir soborno respecto al caso criminal arriba reseñado.¹¹ Luego de celebrado un juicio por jurado ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, el 20 de enero de 2015, el exjuez Acevedo Hernández fue hallado culpable de ambos cargos. El 11 de junio de 2015 lo sentenciaron a diez años de prisión por el cargo de conspiración y a cinco años por el de soborno, ambas penas a cumplirse concurrentemente. Al extinguir la pena, además, deberá cumplir tres años en libertad supervisada por cada cargo, también de manera concurrente. Actualmente el exjuez Acevedo Hernández expía su sentencia mientras transcurre el proceso apelativo.¹²

Los hechos probados fuera de duda razonable en el foro federal establecieron que, a cambio de dinero y otros favores dispensados por el peticionario, a través de terceros, el exjuez Acevedo Hernández **lo absolvió** de todos los cargos imputados en su contra por los sucesos acaecidos el 30 de junio de 2012, en los que el señor Félix Babilonia Valentín perdió la vida.

¹¹ 18 U.S.C. § § 2, 371, 666. Se toma conocimiento judicial de la acusación emitida por un gran jurado del caso criminal número 3:14 CR 0380-01 (ADC) del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, estipulada por las partes.

¹² Se toma conocimiento judicial del tracto procesal del caso criminal número 3:14 CR 0380-01 (ADC) del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.

De otra parte, el peticionario, contra quien también el Gran Jurado federal emitió una acusación por cargos de conspiración y pago de soborno, hizo alegación de culpabilidad ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico el 14 de agosto de 2014.¹³

El peticionario aceptó y suscribió bajo juramento, entre otros hechos, los siguientes:

On or about June 30, 2012, a car operated by **Acevedo-López** collided with another car resulting in the death of the operator of the other car.

On or about March 25, 2013, a criminal case in Superior Court in Aguadilla judicial region of Puerto Rico was brought against **Acevedo-López** charging him with, among other things, Vehicular Homicide. The Judge presided over the criminal case against **Acevedo-López**. On or about March 27, 2013, the Judge acquitted **Acevedo-López** of all charges.

[. .]

1. The Judge solicited, demanded, accepted, and agreed to accept payments and other things of value from **Acevedo-López** and Román-Badillo from in or about November 2012 through in or about January 2014.
2. In exchange for the payments the Judge solicited and received, the Judge provided and agreed to provide favorable treatment for **Acevedo-López** in his criminal case in the Superior Court.
3. The Government would prove that, in or about November 2012, Román-Badillo, The Judge, and Person A met at restaurant in Aguadilla, Puerto Rico to discuss the pending criminal case against **Acevedo-López**. The Judge agreed to assist **Acevedo-López** in exchange for things of value, including assistance in being elevated to a position as an appellate judge and employment for Person A and Person B.
4. In or about December 2012 the Judge granted **Acevedo-López's** motion in the criminal case allowing for the return of property to **Acevedo-López**, including the vehicle that **Acevedo-López** was driving at the time of the vehicular homicide.
5. In or about January 2013, Román-Badillo, on behalf of **Acevedo-López**, paid \$2,200 towards the Judge's income tax owed.
6. On or about January 21, 2013, Person D met with the Judge at Person D's house. During this meeting, the Judge asked Person D to assist the Judge in obtaining a promotion to a position as an appellate judge.
7. In or about January and February 2013, the Judge provided Román-Badillo with resumes for the Judge, person A and Person B, in anticipation of the promised employment for each.
8. On or about February 15, 2013, Román-Badillo, on behalf of **Acevedo-López**, paid \$1,000 towards the Judge's income tax owed.

¹³ 18 U.S.C. §§ 2, 371, 666. Véase nota al calce número 13 de esta resolución.

9. In or about January, February, and March 2013, **Acevedo-López** provided Román-Badillo, Person C, and others, with draft court filings in the criminal case that Román-Badillo, Person C, and others, would bring to the Judge for the Judge to review and provide advice before the documents were filed with the court in **Acevedo-López's** criminal case.
10. Between in or about January 2013 through in or about May 2013, Román-Badillo arranged for the construction improvements on a garage of the Judge, the expenses were later reimbursed by **Acevedo-López**.
11. On or about March 22, 2013, the Judge and Román-Badillo met and discussed the pending case and provided strategic legal advice. Specifically, the Judge told Román-Badillo that the defense attorneys needed to effectively cross examine government eye witnesses to the auto collision utilizing toll records in order to attempt to demonstrate that the witnesses were not paying attention at the time.
12. On or about March 24, 2013 Román-Badillo purchased for the Judge, on behalf of **Acevedo-López**, a motorcycle valued at approximately \$1,200.
13. On or about March 26, 2013, the Judge granted **Acevedo-López's** motion in the criminal case precluding the prosecution from calling rebuttal witnesses in his trial.
14. On or about March 27, 2013, the Judge acquitted **Acevedo-López** of all criminal charges pending against him.
15. On or about April 1, 2013 **Acevedo-López** provided Roman-Badillo with \$25,000 in connection with the bribery of the Judge for favorable treatment of **Acevedo López**.
16. On or about April 4, 2013 Acevedo-López provided Roman-Badillo with \$25,000 in connection with the bribery of the Judge for favorable treatment of **Acevedo López**.
17. On or about April 5, 2013 Román-Badillo gave the Judge, on behalf of **Acevedo-López**, clothing and accessories, including cufflinks and a watch.
18. On or about April 5, 2013, Román-Badillo, while with the Judge, was stopped for suspected driving while under the influence of alcohol. The Judge intervened on Román-Badillo's behalf in an attempt to prevent Román-Badillo from being charged with any criminal offense.
19. On or about January 17, 2014 **Acevedo-López** and Román-Badillo created a backdated contract to conceal and provide a false explanation for the payments and things of value that **Acevedo-López** provided to the Judge, through Román-Badillo. [. . .]¹⁴

- C -

En lo que atañe al caso de autos, el 24 de marzo de 2015, el Ministerio Público inició un procedimiento criminal **nuevo** contra el peticionario. Sometió **nuevas** denuncias por: (1) homicidio negligente, en su modalidad grave de segundo grado, Artículo 109 del Código Penal de

¹⁴ Se toma conocimiento judicial de la alegación acordada y los hechos estipulados por el peticionario y la fiscalía federal del caso criminal número 3:14 CR 0380-01 (ADC) del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, estipulada por las partes. (Énfasis según el texto en el original).

2004, *supra*; (2) resistencia u obstrucción a la autoridad pública, infracción al Artículo 252 del Código Penal de 2004, *supra*; y (3) conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, Artículo 7.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*. Distinto a lo que ocurrió la primera vez, no se le presentó denuncia por conducir negligentemente, infracción al Art. 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito, pero se añadió el elemento de exceso de velocidad a la imputación del cargo del homicidio negligente. Con relación a este último delito, reza la denuncia:

El referido imputado de delito, LUTGARDO ACEVEDO LÓPEZ, el día 30 de junio de 2012, a las 8:45pm (*sic*) en Moca, Puerto Rico... ilegal, voluntaria, maliciosa, criminalmente y a sabiendas, conducía el vehículo de motor marca BMW... propiedad de éste, de forma negligente, bajo los efectos de bebidas embriagantes y con un claro menosprecio de la seguridad de los demás. El referido acusado al llegar al KM 14.3 de la Carr. 110 en Moca, **por transitar en exceso del límite de velocidad** permitida por Ley para esa zona y en estado de embriaguez, invadió el carril contrario e impactó con la parte delantera de su vehículo, la parte delantera del vehículo marca Toyota [. . .] conducido por el Sr. Félix Babilonia Valentín, a quien le ocasionó la muerte en el acto.

Ap. del recurso, pág. 28. (Énfasis nuestro).

En este punto es preciso destacar que **el peticionario se allanó a la determinación de causa probable para arresto por los delitos indicados, tal como fueron imputados en esta segunda ocasión. En ese momento no invocó, ni ha invocado, la protección constitucional contra la doble exposición.**

Concluido así el proceso de Regla 6, el tribunal señaló la vista preliminar para el 24 de abril de 2015 sin objeción de las partes. Sin embargo, el 29 de abril de 2015, el peticionario presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Autoridad para la Celebración de una Nueva Vista Preliminar*. Ante el conflicto que le presenta la nueva denuncia, la cual incluye el elemento de exceso de velocidad, el peticionario cuestiona la autoridad del tribunal para celebrar una vista preliminar y presentar prueba sobre ese elemento. Para evitar el desfile de prueba sobre el elemento de exceso de velocidad, el peticionario solicita que solamente se le celebre un juicio nuevo y que se mantengan las determinaciones emitidas por el tribunal en la etapa de vista preliminar del caso anterior.

Como indicamos, esa determinación de causa no incluía el conducir a exceso de velocidad.

Advertimos que en su moción nada indicó el peticionario respecto a que **se allanó a la determinación de causa para arresto** por los delitos, tal como fueron imputados en esta ocasión. Tampoco levantó la defensa de doble exposición en esa comparecencia.¹⁵

Por su parte, el 4 de mayo de 2015 el Ministerio Público se opuso a la desestimación. Arguyó que el procedimiento criminal vigente no provee un mecanismo para que el Estado solicite un nuevo juicio cuando medió un fallo de absolución, aunque este se hubiera producido mediante fraude. Por tanto, el único recurso disponible al Pueblo, ante la admitida nulidad del procedimiento criminal anterior, es iniciar una nueva acción penal, totalmente desligada del proceso previo, lo que incluye las etapas iniciales de un caso criminal: determinación de causa probable para arrestar y de causa probable para acusar, reguladas respectivamente en las Reglas 6 y 23 de las de Procedimiento Criminal.¹⁶

Durante la vista de 5 de mayo de 2015 el foro *a quo* denegó la solicitud de desestimación incoada por el peticionario.¹⁷ Más tarde, emitió por escrito la resolución y orden aquí recurrida.¹⁸ En lo pertinente, expresó:

[A]nte un fallo absolutorio, el Estado no tiene un recurso disponible, particularmente el vehículo de una apelación, pues ese tipo de fallo activa la protección contra la doble exposición.
[. . .]

Como es evidente, el Estado ante un fallo *absolutorio* no queda en la misma posición jurídica, ni tiene vehículos procesales equivalentes a los que tiene un convicto luego de un fallo *condenatorio*; vehículos procesales diseñados para el convicto posiblemente dejar a un lado la finalidad del dictamen judicial.
[. . .]

¹⁵ Ap. del recurso, págs. 20-27.

¹⁶ Ap. del recurso, págs. 44-55.

¹⁷ Las partes estipularon la siguiente prueba documental: (1) acusaciones federales contra el exjuez Manuel Acevedo Hernández y el peticionario (*indictment*); (2) transcripción de la vista de declaración de culpabilidad del peticionario (*change of plea hearing*); (3) alegación acordada y los hechos estipulados por el peticionario y la Fiscalía federal (*plea agreement* y *statement of facts*); y (4) veredicto de culpabilidad del exjuez Manuel Acevedo Hernández (*jury verdict form*). Véase Ap. del recurso, pág. 4, nota al calce número 2 de la resolución y orden recurrida.

¹⁸ Emitida el 5 de mayo de 2015, escrita el 13 de mayo y notificada al día siguiente; véase Ap. del recurso, págs. 1-19.

Aquí, el proceso "finalizó", pues en el 2013 se tomó juramento a los testigos, se celebró el juicio, y hubo un fallo de no culpabilidad. Eso es una disposición *final* del caso, y la misma activó *prima facie* la cláusula contra la doble exposición. [. .]

Un examen de razonamiento jurídico que justifica que luego de una desestimación por violación a los términos de juicio rápido, el trámite *se tiene que comenzar nuevamente desde sus inicios*, revela que dicho razonamiento apoya el mismo resultado o efecto en un caso como el de epígrafe; esto es, ese razonamiento debe aplicar igualmente a un caso que concluyó a base de un fallo de no culpabilidad, pero que el Estado quiere volver a procesar a la persona. [. .]

[El] caso de LAL [el peticionario] concluyó con un fallo de no culpabilidad en 2013 luego de celebrado un juicio plenario. Esa finalidad *prima facie*, que está basada en la Constitución federal y de Puerto Rico, es una de mayor peso jurídico que la finalidad derivada de la desestimación [. .]. Ante tal realidad jurídica, habiendo "finalizado" el caso de LAL, nos parece correcto concluir que si el Estado quiere volver a procesarlo, tiene que comenzar el procedimiento nuevamente, tal y como ocurre como consecuencia de la finalidad derivada de la desestimación en discusión. [. .]

Ap. del recurso, págs. 10-13. (Énfasis en el original y citas omitidas).

Asimismo, el foro de primera instancia expresó que una acción penal instada desde las primeras etapas procesales, desligada de las sombras del primer juicio, favorece la defensa y los derechos del peticionario. El tribunal expresó, además, que las determinaciones en la vista preliminar del proceso anterior no son vinculantes para el presente caso. Por tanto, el Ministerio Público no está impedido de presentar prueba sobre el posible exceso de velocidad. Concluyó sobre este asunto:

[U]n planteamiento válido de impedimento colateral por sentencia, gobernado por la Regla 64(f) de Procedimiento Criminal, requiere una determinación previa con *mayor peso y marcada finalidad* que expresiones ambiguas del Tribunal en etapa de vista preliminar, en particular cuando el asunto de velocidad no es como tal un "elemento del delito" de homicidio negligente, sino un hecho más, entre otros, que puede ser pertinente para determinar si finalmente se prueban los elementos del delito, como lo sería, por ejemplo, una negligencia criminal que implique un "claro menosprecio por la seguridad de los demás".

Ap. del recurso, pág. 16.

Por último, en cuanto a su jurisdicción, el tribunal *a quo* resolvió que en este caso no se configura ninguna de las razones que privan al foro de jurisdicción. A saber: los hechos ocurrieron en nuestra extensión territorial; el peticionario era mayor de edad al tiempo de los hechos; el delito imputado está tipificado en las leyes locales; y no está circunscrito a la jurisdicción federal.

Inconforme con la denegatoria de la moción de desestimación "por falta de autoridad" del tribunal, el peticionario compareció ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de *certiorari*, y señaló el siguiente error:

Erró el tribunal de primera instancia al validar el nuevo proceso criminal comenzado por el ministerio público en contra del peticionario y al determinar que procede la celebración de una nueva vista preliminar y no que el ministerio público solicite la anulación del fallo de absolución y la celebración de un nuevo juicio bajo la acusación anterior, en caso de que no le aplique al acusado la protección constitucional contra la doble exposición.

En cumplimiento de nuestra orden, el Estado compareció el 25 de junio de 2015 a presentar su postura sobre la petición de autos. Con el beneficio de esta comparecencia, pasemos, entonces, a resolver si procede activar nuestra jurisdicción discrecional en esta etapa de los procedimientos. Para realizar ese ejercicio responsablemente, reseñemos el derecho aplicable a la única cuestión planteada.

II.

- A -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un Tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido en un Tribunal inferior. Este recurso procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Ahora, distinto al recurso de apelación, el Tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. En estos casos, sin embargo, debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, porque estos definen y dirigen el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*.

Regla 40 – Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Es decir, al activar nuestra jurisdicción discrecional sobre asuntos interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia debemos ser conscientes de que solo podemos intervenir con su juicio si el foro recurrido ha abusado de su discreción, actuado con pasión, prejuicio o parcialidad y ha incurrido en un error manifiesto en la apreciación de los hechos o la aplicación del derecho. Nuestra facultad interventora en estos casos es, pues, excepcional.

Somos conscientes de que el Tribunal Supremo de Puerto ha definido la discreción judicial como el "poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R. 872, 890 (2010), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 210 (1990). Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. *Íd.* El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido a la "razonabilidad aplicada". *Íd.*, citando a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964). Tal conclusión, pues, debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

- B -

En nuestro ordenamiento procesal el fallo es el pronunciamiento judicial que condena o absuelve al acusado. 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 160.

Ante un fallo o veredicto absolutorio el acusado sumariado recupera su libertad inmediatamente. En el caso que estuviere bajo fianza, esta se cancela y se le devuelve a quien la prestó. 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 164.

Si el fallo fuere de culpabilidad, la normativa procesal permite la celebración de un nuevo juicio, a iniciativa del propio tribunal, siempre y cuando cuente con el consentimiento del acusado, o **a instancias de este**. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 187. También, la Regla 188 de Procedimiento Criminal provee el mecanismo para que, luego de un fallo o veredicto de culpabilidad y antes de que se dicte sentencia, **la persona acusada** solicite la celebración de un nuevo juicio en circunstancias limitadas. Estas son, cuando **la persona acusada** aduzca: (1) que se ha descubierto nueva prueba no descubierta antes por el acusado y la cual habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal; (2) que el veredicto se determinó por cualquier medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado; (3) que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba; (4) que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, ni preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa; (5) que se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado porque este no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, o por causa del jurado que recibió evidencia fuera de sesión, se separó sin el consentimiento del tribunal durante el proceso de deliberación, incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso, o por causa del proceder incorrecto del fiscal, o por razón del tribunal que erró al resolver cualquier cuestión de derecho, o instruyó erróneamente al jurado. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 188.

Las reglas disponen que la moción de nuevo juicio debe presentarse por escrito y se requiere notificación al fiscal antes de que se dicte la sentencia, salvo si procede por la imposibilidad de obtener la transcripción del procedimiento o por el descubrimiento de nuevos

elementos de prueba. 34 L.P.R.A. Ap. II, Rs. 189-190. De prosperar el acusado en su solicitud y concederse el nuevo juicio, no podrá hacerse referencia al veredicto o fallo anterior. Tampoco el acusado podrá invocar la protección contra la doble exposición. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 191.

Por otro lado, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal autoriza a **cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de sentencia condenatoria**, a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, con el objetivo de que sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Para ello tienen que darse las circunstancias propicias que le permitan a la persona convicta reclamar el derecho a ser puesto en libertad. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1. El mecanismo procesal provisto por esta regla puede utilizarse para atacar colateralmente la validez de la sentencia cuando la persona esté cumpliendo prisión por razón de esa condena. La moción al amparo de esta regla procederá cuando la sentencia sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, se haya dictado sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por la ley, o admita un ataque colateral por otra razón jurídica válida.

La Regla 192.1 requiere que los fundamentos señalados para solicitar la revisión de la sentencia sean planteamientos de derecho que demuestren que "la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo". Como bien señaló el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 824 (2007), no pueden hacerse señalamientos sobre errores de hecho ni dirigidos a cuestionar la culpabilidad o la inocencia del convicto. Tampoco se puede cuestionar la culpabilidad o la inocencia del convicto por deficiencias de la prueba presentada en su contra. *Íd.*, a la pág. 657. En esos casos, luego de atender la cuestión en una vista señalada a esos efectos, el Tribunal de Primera Instancia podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según

proceda. *Íd.*, a la pág. 658. Véase, además, *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 552, 562 (1973).

La moción de nuevo juicio no es un procedimiento sustituto de la apelación ni una nueva oportunidad para que **las personas convictas** puedan obtener la revocación de una sentencia condenatoria a base de argumentos jurídicos. *Pueblo v. Marcano Parrilla I*, 152 D.P.R. 557, 569 (2000).

De otra parte, **si el acusado no tiene a su haber el remedio de nuevo juicio**, por medio de las Reglas 193 y 194 de Procedimiento Criminal se establece un procedimiento para que **el perjudicado por una sentencia final condenatoria** en un caso criminal, pueda interponer un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Si en el procedimiento penal el acusado hizo alegación de culpabilidad, el recurso apropiado que el perjudicado tiene a su disposición es el *certiorari*, que será expedido discrecionalmente por este foro revisor intermedio dentro de igual término. 34 L.P.R.A. Ap. II, Rs. 193-196. Una vez transcurren los términos de la citada Regla 185 y expirados los plazos para presentar una solicitud de reconsideración, la apelación o *certiorari* o el relevo de sentencia, la sentencia dictada válidamente advendrá final y firme. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R., en la pág. 775.

Puede notarse que en ese esquema jurídico no hay recursos disponibles al Estado para reclamar la celebración de un nuevo juicio o el relevo de una sentencia absolutoria, aunque hubiere mediado fraude de parte del acusado en la emisión del fallo. Simplemente nuestro ordenamiento está huérfano de tales providencias.

Apliquemos las normas reseñadas al recurso de autos.

III

En esencia, el peticionario nos solicita revisar la denegatoria de su moción de desestimación, en la cual había solicitado al tribunal *a quo* lo siguiente: "que lo procedente en este caso es que el Ministerio Público solicite la celebración de un nuevo juicio y no el comienzo de un nuevo

proceso criminal". Tal reclamo tiene el propósito de que no se celebre una vista preliminar en la que deba defenderse de una imputación de manejar un vehículo de motor a exceso de velocidad, como elemento del delito de homicidio negligente, debido a que en el caso anterior ese elemento del delito no prosperó. Es decir, quiere seguir atado a una de las determinaciones de la vista preliminar del caso previo, respecto al cual, ante el foro federal, ya se declaró culpable de conspiración y soborno.

Consciente de esa realidad, el peticionario reconoce la nulidad del fallo absolutorio. No obstante, plantea que debe darse una previa declaración de tal estado, después de la cual procedería la celebración de un nuevo juicio y no el comienzo del proceso criminal desde sus etapas iniciales. No le asiste la razón.

Es obvio que ni el peticionario ni el Ministerio Fiscal han solicitado, ni a nosotros ni al Tribunal de Primera Instancia, decretar la nulidad del fallo absolutorio de 2013, a pesar de que el peticionario aceptó ante el foro federal su culpabilidad por los cargos de conspiración y soborno. Tenemos claro también que hasta este momento el peticionario no ha levantado la defensa contra la doble exposición. Además, reiteramos que el peticionario no abordó en su recurso de *certiorari* el hecho de que en marzo del 2015, bajo el nuevo procedimiento, se allanó a la determinación de causa para arresto. Es decir, se allanó al comienzo de un nuevo proceso.

Hechas esas importantes salvedades, que minan la validez y diligencia de su reclamo, concentremos nuestra atención en la petición concreta que nos hace el peticionario: que ordenemos al Ministerio Público a seguir el cauce de acción que a él, como acusado, le parece apropiado y conveniente seguir en este caso. Es decir, que ordenemos al Ministerio Público a que solicite la declaración de nulidad del fallo, con el fin deliberado de que se ordene la celebración de un nuevo juicio. Esto le permitiría al peticionario mantener vigentes las determinaciones hechas en la vista preliminar del proceso anterior.

El señor Acevedo López omite en su análisis que **si el caso previo terminó** con un fallo absolutorio **fraudulento**, ese proceso judicial de naturaleza criminal no tuvo ni tiene ningún valor redimible en nuestro sistema de Derecho. De hecho, cualquier expresión judicial posterior sobre su nulidad solo tendría carácter declaratorio, no constitutivo, pues, lo que es nulo ningún efecto produce, ni en el campo de lo civil ni en el campo de lo penal.

Por otro lado, tampoco corresponde al acusado sentar pautas al Ministerio Público sobre su estrategia de litigación. Ahora, en circunstancias como las del caso de autos, admitidas por el peticionario bajo juramento, si se declarara judicialmente que el fallo es nulo, **cosa que en este momento no se ha solicitado**, las Reglas de Procedimiento Criminal no proveen un mecanismo al Ministerio Público para la solicitud de un nuevo juicio. Ya vimos que **este tipo de auxilio está reservado únicamente al acusado**, ya que el espíritu de las Reglas de Procedimiento Criminal es asegurar la tramitación justa de todo proceso penal y procurar que el Estado le garantice a todo individuo el debido proceso de ley.¹⁹

Es decir, la única alternativa procesal que tiene disponible el Estado en este momento, como parte agraviada por la conducta ilícita y en contubernio del juez y el peticionario, es la de iniciar una nueva acción penal, libre de toda atadura y relación con el caso anterior. Y hemos constatado que así lo aceptó el peticionario al allanarse a la determinación de Regla 6.

De hecho, nos llama la atención que el peticionario parte del supuesto que lo único amañado en su caso fue el juicio. Pero hay en los autos constancia de la intervención del exjuez Acevedo Hernández en determinaciones relativas a lo acontecido en la vista preliminar. Véase el Apéndice del recurso, págs. 40-42. Por lo dicho, es muy difícil determinar, a esta altura de los acontecimientos, desde cuándo en el

¹⁹ Dora Nevares Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Puertorriqueño* 3 (8ª ed. revisada Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc. 2007).

proceso comenzó la mácula del soborno y la prevaricación judicial. Como bien concluyó el tribunal *a quo*, lo más conveniente para el peticionario y para el sistema de administración de Justicia es comenzar el nuevo proceso desde cero, "desligad[o] de las sombras del primer juicio".

Por otro lado, no podemos soslayar el principio de que los derechos del acusado han de atemperarse al interés de la sociedad en condenar la conducta delictiva y a la realidad diaria que incide en la administración de la justicia pública. Véase a *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 D.P.R. 315, 322 (1987), citando a *Beavers v. Haubert*, 198 U.S. 77 (1905). Ahora bien, esa facultad del Estado, está limitada por la protección constitucional contra la doble exposición que el peticionario no ha invocado.

En vista de que en esta etapa procesal el peticionario no ha levantado la defensa de la doble exposición, el Estado plantea que cualquier consideración sobre el efecto, si alguno, del fallo absolutorio fraudulento sobre el nuevo proceso es prematura. Le asiste la razón. Consideramos, por ello, que no es este el momento oportuno para nuestra intervención en este caso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El dictamen recurrido es razonable y no produce un evidente "fracaso de la justicia", puesto que el peticionario tendría el beneficio de defenderse en una vista preliminar, con mayor conocimiento e información de la prueba que hay en su contra, antes de ir nuevamente a juicio. En todo caso, lo aquí resuelto no impide que las partes puedan más adelante en el proceso solicitarle al Tribunal de Primera Instancia que se pronuncie sobre la validez del fallo absolutorio.

No abusó el Tribunal de Primera Instancia de su discreción al concluir que los procesos deben continuar como pautados, luego del inicio de la nueva causa penal contra el peticionario.

IV.

Por los fundamentos expresados, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

